



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

236

SERVIDORES PÚBLICOS

INV.ADMVA.. EXP 089/2024-RA

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a seis de mayo del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.**-----

INSTRUMENTO
DE SAN QUINTÍN
12-4-2027
RA MUNICIPAL

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a seis de mayo del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.-. En fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, se inició por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín mediante remisión de queja número **SM/AC/047/2024**, acompañado de sus anexos correspondientes consistente en queja con número de folio **SM-Q/045/2024**; donde se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, queja de la cual entre otras cosas se desprende lo siguiente: "...la [REDACTED]

[REDACTED] me hizo una deducción de salario sin previo aviso...", "...que me iba a retirar



"2026, año de Margarita Maza Parada"

porque mi horario laboral ya se había terminado a lo que ella me responde que no me podía retirar porque había pagos por realizarse yo le respondo que si me podía retirar porque mi horario laboral ya se había terminado..." "...aproximadamente a finales de mayo me han asignado tareas que no estaban dentro mis actividades ya que las realizaba el tesorero..." -----

2.- En fecha dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, auto recaído por remisión de queja número **SM/AC/047/2024**, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

3.- En fecha diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UIRA/164/2024** al C.P. **Ramon Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional**, solicitándole tenga a bien remitir copia certificada del nombramiento de las Ciudadanas [REDACTED]

[REDACTED] así como el nombramiento y expediente administrativo de la Ciudadana [REDACTED] -----

4.- En fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro el C.P. **Ramon Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional**, da respuesta al oficio **UIRA/164/2024** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copia certificada del nombramiento de las Ciudadanas [REDACTED] así como el nombramiento y expediente administrativo de la Ciudadana [REDACTED] -----

5.- En fecha doce de agosto del dos mil veinticuatro, la Maestra **Mabel Irene Magaña Barajas** en su carácter de **Directora de Administración y Finanzas del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, remite acta administrativa de los hechos suscitados en



GOBIERNO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

237

fecha viernes nueve de agosto del dos mil veinticuatro, por no atender de lleno las instrucciones de su superior y no rendir adecuadamente cuentas de una instrucción a la [REDACTED] de la cual se desprende lo siguiente: "...recibo una llamada de la [REDACTED] y me informa que va a pagar lo que alcance hasta las 15:00 horas porque ella a esa hora se va, respondo que necesitamos realizar todos los pagos ya que son honorarios del personal y que esperan recibir su pago como está estipulado, que entiendo que Oficialía Mayor tuvo que haber notificado con anterioridad este cambio, sin embargo, que nuestra responsabilidad es realizar los pagos..."

6.- En fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, compareció a las instalaciones de la Sindicatura Municipal la Ciudadana [REDACTED] siendo las quince horas con treinta minutos de la fecha anteriormente mencionada realiza una ampliación de declaración, de la cual entre otras cosas se desprende que: "...me dirigí con la [REDACTED] a su oficina para dejarle los tramites que quedaron pendientes u le digo lo siguiente: "Maestra ya me voy a retirar ya cumplí con mis ocho horas" y ella me responde "no son sus ocho horas y usted no se puede retirar es hasta las cinco" le digo que le iba a dejar los expedientes que quedaron pendientes y ella me responde "el horario de confianza es hasta las cinco", "...recibiendo dos llamadas después de mi jornada laboral por parte de la [REDACTED] es por ello que me siento hostigada por parte de mi jefa inmediata la [REDACTED]"

7.- En fecha dieciséis de agosto del dos mil veinticuatro, se gira oficio número **UIRA/198/2024** al C.P. **Ramon Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional**, solicitándole tenga a bien remitir copia certificada del contrato laboral, recibo de nómina y/o electrónico y lista de raya de fecha quince de marzo del dos mil veintiuno a la fecha, registro del checadador de entrada y salida de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno a la fecha de la Ciudadana [REDACTED]



"2026, año de *Margarita Maza Parada*"

8.- En fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, el C.P. **Ramon Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional**, da contestación al oficio **UIRA/198/2024**, remitiendo copia certificada del contrato laboral, recibo de nómina y/o electrónico y lista de raya de fecha quince de marzo del dos mil veintiuno a la fecha, registro del checadore de entrada y salida de fecha primero de marzo del dos mil veintiuno a la fecha de la Ciudadana [REDACTED] -----

1 A
MUNIC

INDICA

9.- En fecha nueve de abril del dos mil veintiséis, se gira oficio número **SP/059/2026** a la Licenciada **Yvonne Berenice Caram Alba** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, solicitándole tenga a bien remitir copia certificada de las percepciones salariales de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] desglosadas de manera anual correspondientes a los ejercicios ficales 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, además de informar de manera expresa si le fue otorgado algún tipo de compensación adicional, gratificación, apoyo económico o percepción extraordinaria durante los periodos señalados. -----



10.- En fecha veintidós de abril del año dos mil veintiséis, la Licenciada **Yvonne Berenice Caram Alba** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, da contestación al oficio **SP/059/2026** donde remite copia certificada de las percepciones salariales de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] desglosadas de manera anual correspondientes a los ejercicios ficales 2021, 2022, 2023, 2024, 2025 y 2026, además de informar de manera expresa las compensaciones pagadas en el año dos mil veintiuno de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] donde se puede observar el incremento salarial que esta detallado por año, desglosado en sueldo, aguinaldo, prima vacacional así como la compensación otorgada. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----





CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **089/2024-RA**, así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----



Derivado del análisis integral, exhaustivo, objetivo y debidamente razonado de las constancias que obran en autos, así como de los medios de convicción recabados durante la investigación administrativa, y en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia y exhaustividad que rigen la actuación de esta Autoridad Investigadora, se procede a emitir el presente pronunciamiento conforme a derecho.

Una vez admitida y radicada la solicitud que dio origen a la presente indagatoria, esta Autoridad ordenó el inicio formal de la investigación correspondiente, instruyendo la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, así como la obtención de información suficiente, veraz y certificada que permitiera integrar de manera adecuada el expediente.

En cumplimiento a lo anterior, se giraron diversos oficios a las áreas competentes, a efecto de allegarse de documentación relacionada con la situación administrativa, laboral y salarial de las personas servidoras públicas involucradas, misma que fue debidamente remitida en tiempo y forma, quedando incorporada a los autos para su análisis correspondiente. Asimismo, se recabaron constancias adicionales que permitieron contextualizar los hechos materia de la queja, incluyendo documentación administrativa interna.

De la valoración conjunta, armónica y concatenada de las documentales recabadas, se advierte que no existen elementos suficientes que acrediten una afectación indebida en perjuicio de la quejosa en lo relativo a percepciones salariales, toda vez que de la información proporcionada por la Oficialía Mayor se desprende un incremento progresivo en sus ingresos a lo largo del tiempo, sin que se evidencie una disminución injustificada o retención indebida de salario.

Por otra parte, en lo concerniente a las actividades laborales encomendadas, si bien la quejosa refiere la asignación de funciones que presuntamente no correspondían a su encargo, debe precisarse que, conforme a la normativa aplicable en materia

administrativa vigente durante el periodo en análisis, las personas servidoras públicas se encuentran obligadas a acatar las instrucciones de sus superiores jerárquicos, siempre que estas se encuentren debidamente fundadas y motivadas y no contravengan disposición legal alguna. En ese sentido, no se advierte que dichas instrucciones constituyan por sí mismas una conducta irregular o una transgresión a la normativa en materia de responsabilidades administrativas, máxime que existen mecanismos institucionales diversos para dirimir inconformidades de carácter laboral.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente un acta administrativa relacionada con la quejosa, lo cual constituye un antecedente que forma parte del contexto laboral en el que se desarrollaron los hechos; sin embargo, dicho documento no resulta suficiente para acreditar la existencia de una conducta irregular por parte de diverso servidor público, puesto que realizo lo conducente. De igual forma, se observa que la quejosa no aportó elementos probatorios adicionales, tales como testigos u otros medios de convicción idóneos, que permitieran robustecer sus manifestaciones.

Bajo este contexto, no se advierte la existencia de conducta activa u omisiva que actualice los elementos objetivos y subjetivos exigidos por la normativa en materia de responsabilidades administrativas, toda vez que las actuaciones de los servidores públicos involucrados se encuentran debidamente soportadas con constancias documentales, sin que se evidencie incumplimiento, negligencia, dolo o mala fe en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se concluye que la investigación fue debidamente agotada, al haberse desplegado todas las diligencias necesarias y razonablemente idóneas para el esclarecimiento de los hechos, sin que exista línea adicional de investigación pendiente ni elementos probatorios que justifiquen la continuación de la indagatoria.

En consecuencia, al no actualizarse los elementos normativos, objetivos y subjetivos que exige la legislación aplicable para la configuración de una falta administrativa, esta



Autoridad Investigadora determina la INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora.-----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia



PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª.
V/2021(10ª). (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.
EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD
JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE
ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivar un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciados, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.:

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:



Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I.II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. ---

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. ---

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: ---

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** ---

SEGUNDO. - Por lo anterior, **acuérdesse la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. ---





TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

TRAMITADO
DE SAN QUINTÍN
4-2023
4M

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la quejosa en su domicilio señalado en autos. - **CUMPLASE.** -----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.** -----

[Firma] *[Firma]*
C.A.



31/10/2020

AYUNTAMIENTO DE
MURCIA
2020
SINDICATURA